

Tema 3

El Derecho como sistema de normas

Introducción.

Una de las concepciones del derecho, la más difundida por las corrientes positivistas, consiste en ver el derecho como un sistema de normas. En este sentido, todas las fuentes del derecho ocupan un lugar dentro de ese sistema, incluyendo la jurisprudencia. En efecto, es importante contar con las nociones básicas de esta concepción para comprender el papel que desempeña la jurisprudencia dentro del sistema jurídico.

1.- Principios del sistema jurídico.

Se suele definir el derecho, desde la postura positivista, como un “*sistema racional* de normas de conducta, coercibles, heterónomas, externas y bilaterales.” Un sistema significa un ordenamiento compuesto por elementos diversos pero que conforman un todo coherente. Una de las principales características de un sistema es que no permite contradicciones entre las partes que lo componen.

No es difícil comprobar que el derecho es un conjunto de normas. No se necesita ser un especialista para caer en la cuenta de esta situación. Basta con ver los diversos casos que son regulados por normas del Derecho, desde una relación familiar como el divorcio hasta una situación internacional entre Estados, pasando por la pena a un robo u obligar a alguien a cumplir un contrato de compraventa. Es tal la diversidad de normas jurídicas que componen el derecho, que éstas se clasifican en diversos grupos, a los cuales se les suele conocer como “ramas del derecho”.

1.1.- Las ramas del derecho.

Se ha dicho que el derecho es un conjunto de normas, y éstas son de diversa naturaleza según el tipo de situación que reglamente. Sobre esta base se suelen clasificar las normas jurídicas en diversas “ramas del derecho”.

No se puede soslayar el carácter dinámico de un Derecho que busque estar acorde con las necesidades de una sociedad. Por eso, no se puede realizar una enumeración completa y terminada de todas las ramas del derecho, pues una característica del Derecho actual es su constante expansión. Lo cierto es que, en el derecho mexicano, y sobre todo en relación con la jurisprudencia, se conserva el uso de algunas ramas del derecho como criterios de clasificación y de asignación de competencias. Tomando en cuenta lo anterior, se hará mención de las principales ramas.

Una primera clasificación muy difundida, sobre todo para fines académicos, es la que toma como criterio básico la relación entre la regulación del Estado, y su interacción con los ciudadanos. Es una clasificación limitada, y que ha recibido muchas críticas. Sin embargo, aún sigue siendo utilizada con fines docentes. En este sentido, el derecho se clasifica en derecho privado, derecho público y derecho social.

- a) *Derecho Privado*: Es la rama del Derecho que regula las relaciones entre particulares.
- b) *Derecho Público*: Es la rama del Derecho que regula las relaciones entre Estados, entre Estado y gobernados, y establece la organización de la estructura estatal.
- c) *Derecho Social*: Es la rama del Derecho que establece y desarrolla diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales.

El Derecho Privado, a su vez, se le suele clasificar en dos grandes ramas:

- a) *Derecho Civil*: Es la rama del Derecho que regula la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona, y en su patrimonio y familia, excluyendo las relaciones que tienen naturaleza mercantil.
- b) *Derecho Mercantil*: Es la rama del Derecho que regula los actos de comercio y los sujetos con calidad de comerciantes.
- c) *Derecho Internacional Privado*: Es la rama del Derecho que regula a los individuos en sus relaciones internacionales.

El Derecho Social suele ser clasificado también en las siguientes ramas:

- a) *Derecho del Trabajo*: Es la rama del Derecho que regula las condiciones del trabajo y las relaciones laborales o del trabajo, es decir, las establecidas entre un trabajador y un patrón.
- b) *Derecho Agrario*: Es la rama del Derecho que regula los problemas de la tenencia de la tierra, así como las diversas formas de propiedad y la actividad agraria.
- c) *Derecho de la Seguridad Social*: Es la rama del Derecho que protege a los trabajadores y a sus dependientes económicos contra situaciones que ponen en riesgo sus ingresos, tales como la enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, invalidez, etcétera.
- d) *Derecho Económico*: Es la rama del Derecho que regula la intervención del Estado en la regulación de la economía.

El Derecho Público es el más extenso, sobre todo en el derecho moderno donde el Estado ejerce el monopolio de la creación del Derecho. De las variadas ramas y subramas, las principales son:

- a) *Derecho Constitucional*: Es la rama del Derecho que regula las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; las atribuciones de sus diversos órganos; y que otorga al individuo garantías contra la actuación de las autoridades.
- b) *Derecho Internacional Público*: Es la rama del Derecho que regula las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales.
- c) *Derecho Administrativo*: Es la rama del Derecho que regula la actividad de la administración pública.
- d) *Derecho Penal*: Es la rama del Derecho que regula el delito y las consecuencias que éste acarrea.
- e) *Derecho Electoral*: Es la rama del Derecho que regula la participación de los ciudadanos en la elección de sus representantes, en la determinación de su sistema político o en una serie de decisiones políticas fundamentales.
- f) *Derecho Procesal*: Es la rama del Derecho que regula la sucesión de actos jurídicos realizados por los sujetos que intervienen en el proceso jurisdiccional, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas del Derecho sustantivo.

Estas ramas del derecho están compuestas por las diversas fuentes que se han estudiado. Es decir, existe legislación, doctrina, costumbre y jurisprudencia de cada una de las ramas. No obstante, la principal fuente de todas ellas es la ley, la cual, además, se subdivide en varios tipos de normas.

En el capítulo anterior se hizo mención del concepto de “ley” en sentido amplio y en sentido estricto. En el sentido amplio, la ley incluye todo tipo de norma jurídica que sea abstracta y general, emitida por cualquiera de los poderes del Estado facultado para ello, y no exclusivamente por el Poder Legislativo. Además, considerando que en nuestro país existe una división política consistente en Federación, Estados y Municipios, el conjunto de las normas jurídicas que componen el sistema se complica. Cuando un jurista necesita saber qué ley aplicar debe basarse en cinco criterios básicamente: los cuatro criterios de validez y la jerarquía de las normas jurídicas.

1.2.- Ámbitos de validez de las normas jurídicas.

Es a Hans Kelsen a quien se le debe la doctrina sobre los cuatro ámbitos de validez de las normas jurídicas. Estos son: el ámbito espacial de validez; el ámbito material de validez; el ámbito temporal de validez; y el ámbito personal de validez. Estos son parte de los criterios que sirven para relacionar y dar coherencia a las diversas normas que forman un sistema jurídico.

1.2.1.- El ámbito espacial de validez.

El ámbito espacial de validez se refiere a la porción de territorio en que una norma es aplicable. Se refiere a esferas geográficas, tales como internacionales, multinacionales, nacionales o federales, locales o estatales, municipales, entre otras, según la organización política de cada país.

Tratándose de nuestro país, contamos con las siguientes normas según su ámbito espacial de validez:

- a) *Normas internacionales*: Constituidas por los Tratados Internacionales, que pueden ser tratados suscritos entre nuestro país y otros de manera específica, como el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Canadá y México, o tratados nacidos de una organización internacional, al cual México se suscribe, como la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.
- b) *Normas nacionales*: Son las aplicables en todo el territorio nacional. Por las características del sistema político mexicano se les conoce como leyes federales, y son creadas por el Congreso de la Unión. La

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un ejemplo claro de ley federal, aunque también puede serlo el Código Penal Federal, que establece los llamados delitos federales.

- c) *Normas locales*: Son las aplicables sólo en una parte de la nación, que tratándose del sistema federal son las leyes expedidas por cada una de las legislaturas de los Estados (entidades federativas). Por eso, también pueden conocerse como leyes estatales en contraposición a las leyes federales. Su ámbito de validez espacial está limitado al territorio correspondiente a la entidad federativa respectiva.
- d) *Normas municipales*: Son las aplicables sólo en el territorio de un municipio. Normalmente se trata de reglamentos municipales, como el Reglamento de Comercio o el Bando de Policía y Buen Gobierno.

1.2.2.- El ámbito material de validez.

El ámbito material de validez se refiere a la materia regulada por la norma. Tiene que ver con las referidas ramas del derecho. No se puede aplicar una norma de Derecho Civil en una situación regulada expresamente por el Derecho Mercantil, por ejemplo. O tampoco pueden aplicarse las reglas de un contrato de Derecho Civil a las relaciones de un patrón con un obrero, que son reguladas específicamente por el Derecho del Trabajo.

1.2.3.- El ámbito temporal de validez.

El ámbito temporal se refiere al tiempo en que una norma jurídica es válida y, por lo tanto, puede ser aplicable. El inicio de la validez de una ley suele encontrarse en alguno de los artículos transitorios.

Mientras tanto, el término de la vigencia temporal es más difícil determinarlo pues en rara ocasión se establece de antemano. Esto es lo que se conoce como vigencia temporal indeterminada. Lo usual es que una norma jurídica tenga validez temporal hasta que sea abrogada o derogada por una ley posterior. Hay *abrogación* cuando se deja sin vigencia todo el cuerpo de una ley, mientras que hay *derogación* cuando sólo es parcial, es decir, queda sin validez sólo una parte del cuerpo normativo.

1.2.4.- El ámbito personal de validez.

Para determinar la aplicabilidad de una ley, no bastan los ámbitos temporal, espacial y material de validez, hace falta el ámbito personal. Esto debido a que no todas las normas son válidas para todas las personas. Lo cual no quiere decir que las leyes dejen de tener las características de generales y abstractas, sino que, por decirlo de alguna manera, la generalidad puede tener grados.

La norma constitucional que señala las obligaciones del presidente de la República es una norma general y abstracta, pues no se refiere a una persona en específico, con nombre y apellido, sino a cualquier persona que ocupe ese cargo. Sin embargo, su generalidad es muy específica, pues no obliga a todos los mexicanos. Este ejemplo ilustra lo que podría llamarse como una *norma específica*, es decir, que es válida para un grupo reducido de personas. Diferente es el caso de la norma que establece que todo ciudadano debe pagar impuestos, pues ahí el ámbito personal de aplicación es mayor, refiriéndose a toda aquella persona que reciba algún tipo de ingresos. Este ejemplo podría llamarse *norma genérica*, pues es válida para un grupo extenso de personas. Aunque este caso también es limitado, pues no incluye a aquellas personas que no reciben ingresos. En cambio, la garantía constitucional que prohíbe la esclavitud establece el ámbito personal de validez más amplio, pues se aplica a todas las personas sin excepción. Esta norma sería *general* pues es válida para todas las personas.

Algunos autores hablan de normas individualizadas. Estas se refieren a la concretización a individuos determinados de las normas abstractas. No se trata de una norma específica, como en el caso de las obligaciones del presidente de la República, pues ahí no está todavía determinado el individuo. Más bien se refieren a contratos y a sentencias.

1.3.- La jerarquía de las normas jurídicas.

Pero no bastan los ámbitos de validez para darle coherencia al conjunto de normas y evitar sus contradicciones. Es necesaria una relación de dependencia jerárquica de una norma respecto a la otra, o una relación de independencia de las dos normas entre sí pero ambas dependientes jerárquicamente de una norma de grado superior. Es decir, entre el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial existe una relación de subordinación

jerárquica con respecto a la Ley de la Propiedad Industrial, sin embargo entre el Código Civil y el Código Penal no es así, sino que existe una relación de independencia entre ellos pero ambos bajo la supremacía de la Constitución.

La norma superior tiene respecto de las normas que le son inferiores dos características: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores so pena de invalidez.

Una norma superior puede regular la creación de normas inferiores de manera expresa, como es el caso del artículo 73 de la Constitución que al dar las facultades del Congreso señala una serie de normas jurídicas que debe crear, o en el mismo caso está el Código Civil cuando establece las reglas para celebrar un contrato; esto último bajo el supuesto de que el contrato es una norma jurídica individualizada.

En este orden de ideas, la jerarquía de las normas jurídicas en México es la siguiente: 1.- Constitución Federal; 2.- Tratados Internacionales; 3.- Leyes Federales, Constituciones Locales y Leyes Locales; 4.- Reglamentos, tanto federales como locales; 5.- Otras normas, tales como circulares o bandos municipales; 6.- Las normas individualizadas, tales como las sentencias o lo contratos.



Registro No. 192867

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Noviembre de 1999

Página: 46

Tesis: P. LXXVII/99

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos

internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

1.4.- La supremacía constitucional.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de la supremacía constitucional, que no es otra cosa que la norma jurídica que contempla la jerarquía de normas en el sistema mexicano. Dicho numeral señala:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En una primera lectura, parecería que este artículo establece la superioridad del derecho federal sobre el derecho de los Estados. Sin embargo, esto violentaría el propio sistema federal, ya que cada Estado es libre y soberano en función de las facultades que le otorga la Constitución. Por eso la interpretación más aceptada versa en que este artículo hace referencia a la supremacía constitucional, es decir, en que ni las leyes emanadas de la federación ni las leyes emanadas de los estados pueden violentar la norma fundamental, que es la Constitución.

El principio de “supremacía constitucional” significa que la Constitución de un Estado es la norma de mayor jerarquía. En efecto, todas las normas que integran el sistema jurídico deben estar acordes con la norma fundamental, de forma que si un tratado, una ley, un reglamento o una sentencia fuera contrario a lo establecido en la Constitución, entonces deberá declararse inválida esa norma por ser inconstitucional o, en otras palabras, por ser un elemento que rompe la coherencia del sistema.

Conclusión.

Las diversas normas jurídicas que componen el Derecho no son sólo un conjunto o una masa de tratados, leyes, reglamentos, contratos y sentencias, sino que forman un sistema. Es decir, a través de los ámbitos de validez, pero sobretodo por la jerarquía de las normas y la supremacía constitucional, se da coherencia a ese conjunto de disposiciones. Una norma referente a las relaciones familiares y otra sobre las obligaciones de un funcionario público tal vez no guarden mucha relación entre sí, pero forman parte de un mismo sistema porque ambas deben ser constitucionales, es decir, deben respetar el principio de la supremacía constitucional.

Respecto al tema de este manual, es importante tener en cuenta la importancia de la supremacía constitucional, pues la jurisprudencia juega un papel importante respecto a la protección de la Constitución en el orden jurídico mexicano.

Tema 4

La división de poderes y el sistema federal en México

Introducción.

La jurisprudencia es una función que le ha correspondido realizar normalmente a la judicatura, al Poder Judicial. Sin embargo, en los sistemas federales existen diversos poderes judiciales, correspondientes uno a la Federación y otros a las entidades federativas. Por otro lado, tanto el sistema federal y la división de poderes son características básicas de la constitución del Estado mexicano.

Para adentrarse en el análisis de la jurisprudencia es necesario tener claras las nociones básicas de ambas características por diversas razones. Entre éstas destacan: distinguir el Poder Judicial de la Federación de los demás poderes, tanto federales como estatales; tener en claro la distribución de competencias que marca la Constitución para las distintas autoridades, pues en su protección se ejerce la controversia constitucional la cual es una de las vías para crear jurisprudencia.

1.- El sistema federal.

El artículo 40 de la Constitución Federal establece que la República mexicana tiene carácter “federal”. Una República es “federal” en contraposición con una República “centralista”. Mientras que en aquélla la característica principal es la distribución de competencias entre distintos niveles de gobierno, la centralista concentra el poder en un solo nivel.

1.1.- Los niveles de gobierno.

Al ser una República federal, México cuenta con tres niveles de gobierno: el federal, el estatal y el municipal. Se discute en la doctrina jurídica y en la teoría del Estado si el municipio debe considerarse un nivel de gobierno o sólo una división administrativa. Tratándose del tema de la jurisprudencia, sobre todo en relación con la “controversia constitucional”, en este manual se va a considerar como un nivel de gobierno. Además, ya la propia Constitución Federal, en el artículo 115, considera al municipio no sólo como una división administrativa sino también una organización política.

La idea fundamental para comprender el funcionamiento y sentido del sistema federal es la distribución de competencias entre los diversos niveles. El nivel de gobierno federal no es superior al nivel de gobierno estatal, ni viceversa, sino que cada uno tiene su propio campo de competencia.

1.2.- El nivel federal.

El campo de competencia correspondiente al nivel de gobierno federal está establecido de manera expresa por la Constitución. A través de diversos artículos de la Carta Magna se encuentran las facultades que forman el ámbito de competencia de la Federación. Se trata de materias que se han considerado de interés común para todas las entidades federativas y todos los pobladores del país.

Al analizar en el próximo punto la división de poderes se hará mención a distintas facultades exclusivas para la Federación; no obstante, se mencionan en este momento algunas materias sobresalientes del ámbito federal: la protección judicial de las garantías individuales, la solución de las controversias entre los niveles de gobiernos y entre los poderes, la discusión y aprobación de las leyes federales, la conducción de la política exterior, la persecución de los delitos federales, la elaboración de papel moneda, el establecimiento de impuestos a la importación, entre otras.

1.3.- El nivel estatal.

El principio de distribución de competencias se encuentra establecido en el artículo 124 de la Constitución Federal, el cual establece:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

La competencia de las entidades federativas se determina por exclusión. Es decir, que si cierta facultad no está reservada para la Federación ni para los municipios, entonces forma parte de la competencia del gobierno local en alguno de sus tres poderes. Por ejemplo, corresponde a la Federación, según el artículo 73 constitucional, legislar sobre las contribuciones al comercio exterior, entonces ningún Congreso local puede expedir una ley al respecto. En cambio, como la Constitución no reserva ni para la Federación ni para los municipios la regulación de las relaciones familiares, entonces será al Estado a quien le corresponda esta facultad.

No obstante la regla general para establecer la competencia de los Estados, existen algunas prohibiciones, obligaciones, y atribuciones exclusivas o compartidas que la Constitución Federal señala de manera expresa.

Algunas de las prohibiciones absolutas impuestas a los Estados son las siguientes:

- a) La prohibición de establecer restricciones al comercio interestatal (Art. 73 frac. IX).
- b) La prohibición de celebrar alianza, tratado o colación con otro estado o con alguna potencia extranjera (Art. 117 frac. I).
- c) La prohibición de acuñar moneda, emitir papel moneda, emitir estampillas o papel sellado (Art. 117 frac. II).
- d) La prohibición de gravar el tránsito de personas o bienes que atraviesen su territorio (Art. 117 frac. IV).
- e) La prohibición de gravar, directa o indirectamente, el ingreso o la salida de su territorio de mercancías nacionales o extranjeras (Art. 117 frac. V).
- f) La prohibición de los impuestos alcabulatorios (Art. 117 frac. VI).
- g) La prohibición de expedir o mantener leyes fiscales que establezcan diferencias de impuestos o requisitos respecto de bienes producidos en el mismo estado o de otra procedencia (Art. 117 frac. VII).
- h) La prohibición de contraer, directa o indirectamente, obligaciones o empréstitos con gobiernos extranjeros, con sociedades o particulares extranjeros (Art. 117 frac. VIII).
- i) La prohibición de gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las autorizadas por el Congreso de la Unión (Art. 117 frac. IX).

Algunas de las prohibiciones impuestas a los Estados son relativas porque puede haber autorización por parte del Congreso de la Unión. Son las siguientes, establecidas en el artículo 118 constitucional:

- a) Establecer derechos de tonelaje, de puertos, contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- b) Tener tropa permanente y buques de guerra.
- c) Declarar la guerra a un Estado extranjero, salvo el caso de invasión y peligro tan inminente que no admita demora, pero siempre dando cuenta al presidente de la República.

Algunas obligaciones de los Estados establecidas en ciertos ordenamientos de la Constitución Federal son las siguientes:

- a) La obligación de establecer instituciones para el tratamiento de menores infractores (Art. 18).
- b) La obligación de entregar a otras entidades federativas y a la Federación, a indiciados, procesados o sentenciados; y la de asegurar y entregar los objetos, instrumentos o productos de los delitos que soliciten las autoridades de otros estados o de la Federación (Art. 119).
- c) La obligación de reconocer validez a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otros estados, de acuerdo a las reglas señaladas en el mismo artículo 121 constitucional.

Entre las atribuciones exclusivas que la Constitución otorga de manera expresa a los Estados y, por lo tanto, excluye a la Federación, destacan las siguientes:

- a) La organización de los sistemas penitenciarios, y la facultad del gobernador a celebrar convenios con la Federación para que los sentenciados por delitos del orden común por los jueces del estado, cumplan su condena en reclusorios federales (Art. 18).
- b) La facultad de los Congresos locales de legislar sobre el aprovechamiento de las aguas que no sean propiedad de la nación, siempre y cuando se localicen en dos o más predios (Art. 27, segundo párrafo).
- c) La facultad de los Congresos locales de expedir leyes sobre expropiación mediando la causa de utilidad pública y mediante indemnización, tratándose del ámbito estatal o de sus municipios.

- d) La facultad de los Congresos locales de expedir leyes que permitan organizar el patrimonio familiar (Art. 27 frac. XVII).
- e) La facultad de expedir leyes en materia fiscal dentro del ámbito de sus competencias, sin que invada las materias propias de la Federación y del municipio (Art. 31 frac. IV).
- f) Participar de las contribuciones federales llamadas especiales (Art. 73 frac. XXIX).
- g) La facultad de los Congresos locales de expedir leyes relativas a la organización municipal, además de acordar la suspensión de ayuntamientos, declarar su desaparición o suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros (Art. 115).
- h) Aplicar las leyes del trabajo en aquellas materias que no corresponden a la Federación (Art. 123-A frac. XXXI).

Entre las atribuciones compartidas, es decir, que pueden desarrollar un estado en coincidencia con la Federación, con los municipios o con ambas, destacan las siguientes:

- a) El desarrollo de la educación y la expedición de leyes al respecto (Arts. 3 y 73 frac. XXV).
- b) La prestación de servicios de salud pública (Arts. 4 y 73 frac. XVI).
- c) La celebración de convenios con la Federación con el objeto de fortalecer el desarrollo nacional (Art. 26).
- d) La competencia concurrente del Poder Judicial del Estado para conocer de controversias del orden civil o penal que se susciten por el cumplimiento y aplicación de las leyes federales y de los tratados internacionales, cuando sólo afecten intereses particulares (Art. 104).
- e) La expedición de leyes por parte tanto del Congreso de la Unión como de las legislaturas locales para combatir el alcoholismo y poder preservar la salud física y mental de la población (Art. 117).
- f) El cumplimiento por parte de los tres niveles de gobierno de lo establecido en el artículo 130 respecto a las Asociaciones Religiosas.
- g) Coordinación con los demás niveles de gobierno para la seguridad pública (Arts. 21 y 73 frac. XXIII).

1.4.- El nivel municipal.

Los principios fundamentales del municipio mexicano están contenidos en el artículo 115 Constitucional. Impone a los Estados la obligación de determinar su división territorial, su organización política y su estructura administrativa sobre la base de los municipios. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio, integrado por el presidente municipal, los regidores y los síndicos.

El citado artículo 115 establece de manera expresa las facultades propias de los Ayuntamientos, las cuales quedan excluidas de los ámbitos federales y estatales, con excepción de algún convenio celebrado entre el Municipio y otro nivel de gobierno, como suele ser el tema de la seguridad pública. Destacan las siguientes competencias:

- a) La prestaciones de los servicios de: Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; Alumbrado público; Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; Mercados y centrales de abasto; Panteones; Rastro; Calles, parques y jardines y su equipamiento; Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
- b) Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.
- c) Celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- d) En los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas

ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Es así como la Constitución Federal organiza los ámbitos de competencia de cada uno de los niveles de gobierno: para los niveles federal y municipal establece de manera expresa sus facultades, mientras que la competencia de los estados se determina por exclusión, es decir, se conforma por todas aquellas materias que no pertenecen ni a la federación ni al municipio. Sin embargo, existen algunos casos donde la Constitución Federal otorga facultades de manera expresa a los Estados.

2.- La división en el ejercicio del poder.

En el artículo 49 de la Constitución Federal se establece la división de poderes:

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Tanto el poder federal como el poder de cada entidad federativa se dividen en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. En el caso del Distrito Federal, su gobierno es ejercido de manera simultánea por los Poderes Federales y los Poderes Locales, estos compuestos por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa y el Poder Judicial.

2.1.- El Poder Legislativo.

En el ámbito federal, el poder legislativo es ejercido por el Congreso de la Unión, el cual se compone de las Cámaras de Diputados y Senadores. La primera se compone por 500 diputados, de los cuales 300 son elegidos por votación mayoritaria relativa, es decir, los que obtengan el mayor número de votos en las elecciones, y 200 diputados de representación proporcional, es decir, asignados a cada partido según el número de votos obtenidos. Duran en su función durante tres años. Por su parte, el Senado se integra por 128 miembros; 64 son elegidos por el principio de votación mayoritaria y 32 son asignados a la primera minoría, es decir, tres senadores por entidad federativa, mientras que los restantes 32 son elegidos por representación proporcional. Duran en su encargo por seis años.

La principal función del Congreso de la Unión es la formalmente legislativa sobre las materias exclusivas que señala la Constitución. Esta función la pueden ejercer de manera conjunta las dos cámaras, siguiendo el procedimiento legislativo bicameral, en las materias que señala el artículo 73 constitucional, que son:

- a) Imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.
- b) Hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.
- c) Crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
- d) Declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
- e) Leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
- f) Levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.
- g) Reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional.
- h) Sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.
- i) Sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.
- j) Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

- k) Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.
- l) Sobre la organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.
- m) Establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.
- n) Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.
- o) Leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;
- p) Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;
- q) Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.
- r) Conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional.
- s) Aceptar la renuncia al cargo de Presidente de la República.
- t) Establecer contribuciones sobre: el comercio exterior; el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales; instituciones de crédito y sociedades de seguros; servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación;
- u) Establecer contribuciones especiales sobre: Energía eléctrica; Producción y consumo de tabacos labrados; Gasolina y otros productos derivados del petróleo; Cerillos y fósforos; Aguamiel y productos de su fermentación; Explotación forestal; Producción y consumo de cerveza.
- v) Sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.
- w) Leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.
- x) Sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.
- y) Sobre la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.
- z) Sobre a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.
- aa) Sobre la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- bb) Sobre leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.
- cc) Sobre leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil.
- dd) En materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado.

- ee) Sobre materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.
- ff) Sobre la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado.
- gg) Sobre seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

El mismo artículo 73 establece otras facultades para el Congreso de la Unión:

- a) Admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- b) Formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes.
- c) Cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.
- d) Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.
- e) Impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.
- f) Crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
- g) Declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

También puede ejercer esta función a través de una sola cámara. Tratándose de las materias exclusivas para la Cámara de Diputados están las marcadas en el artículo 74, que son:

- a) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- b) Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;
- c) Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación,
- d) Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Mientras que las exclusivas para la Cámara de Senadores están señaladas en el artículo 76, entre las cuales destacan:

- a) Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal.
- b) Autorizarlo al Presidente para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.
- c) Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.
- d) Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;
- e) Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;

En el ámbito Estatal, el Poder Legislativo está depositado en las Cámaras de Diputados locales. Los poderes legislativos de cada entidad federativa pueden expedir cualquier tipo de leyes, excepto aquellas sobre los casos que la Constitución Federal los prohíbe o los deja reservados para el Congreso de la Unión. En cuanto al Distrito Federal, la legislación es compartida por el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, según la distribución de competencias establecida constitucionalmente.

2.2.- El Poder Ejecutivo.

En el ámbito federal, y según el artículo 80 constitucional, el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Algunas de sus facultades son, según el artículo 89 constitucional:

- a) Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

- b) Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- c) Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.
- d) Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.
- e) Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.
- f) Preservar la seguridad nacional.
- g) Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
- h) Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;
- i) Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.
- j) Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.
- k) Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.

Según el artículo 116 de la Constitución Federal, el Poder Ejecutivo en el ámbito local se ejercer por los gobernadores de los Estado, mientras que en el Distrito Federal, de acuerdo al artículo 122 constitucional, algunas facultades corresponden al Presidente de la República y otras al Jefe de Gobierno.

Tanto el Presidente de la República, como los gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal duran en su cargo seis años.

2.3.- El Poder Judicial.

El poder que más interesa respecto a la temática de este manual es el Poder Judicial, sobre todo el federal, pues de algunos de sus actos surge la jurisprudencia. En un capítulo posterior se abordará de manera exclusivo este poder, mientras tanto basta con hacer unos señalamientos básicos.

De acuerdo con el artículo 94 constitucional, el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito. Además, la administración, vigilancia y disciplina de este poder son funciones del Consejo de la Judicatura Federal, pero cabe señalar que este organismo no ejerce dichas facultades sobre la Suprema Corte ni respecto al Tribunal Federal Electoral.

En las entidades federativas, el Poder Judicial se encuentra organizado según lo establece cada una de las constitucionales locales. Más adelante se analizará la organización de este poder en el Estado de San Luis Potosí.

Por último, la Constitución Federal establece la organización del Poder Judicial del Distrito Federal, el cual se integra por un Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y un Consejo de la Judicatura.

Tema 5

El Poder Judicial

Introducción.

Como se ha visto, la jurisprudencia en México, sobre todo por herencia del Derecho anglosajón, es generada por actos jurisdiccionales. Es decir, la jurisprudencia nace en el acto de aplicación de la ley, donde el juzgador debe interpretarla o integrarla. Sin embargo, en el Derecho mexicano, no todo órgano jurisdiccional puede crear jurisprudencia. En efecto, es necesario conocer la estructura del Poder Judicial en México para ubicar con claridad los órganos que pueden generar jurisprudencia, la obligatoriedad que ésta tendrá y otras características.

1.- El Poder Judicial en el sistema federal.

En capítulos anteriores se hizo referencia al Poder Judicial en el sistema federal. Entonces se dijo que existía un Poder Judicial Federal y un total de treinta y dos Poderes Judiciales locales, incluyendo el del Distrito Federal. Cada uno actúa dentro del ámbito de su competencia según lo establece la Constitución. Lo cual no significa que el Poder Judicial local sea totalmente ajeno al Poder Judicial Federal, pues aunque son poderes soberanos, éste último tiene a su cargo la protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es la norma fundamental que da cohesión a todo el sistema jurídico y político mexicano.

La principal facultad de un Poder Judicial es su jurisdicción. Esta palabra proviene de los términos “Jus” (derecho) y “dicere” (decir); es la capacidad de los jueces de “decir el derecho”. En otras palabras, es la facultad de resolver los litigios o conflictos que se les presenta, bajo el supuesto de la aplicación de la ley.

1.1.- El Poder Judicial local.

Se tomará como ejemplo de Poder Judicial local el del Estado de San Luis Potosí, no sin antes señalar que cada una de las entidades federativas lo tiene organizado en su Constitución local, y que entre los poderes de una entidad federativa y otra suelen existir algunas diferencias. En cuanto a San Luis Potosí, el Poder Judicial está contemplado del artículo 90 al 108 de la Constitución Política local.

El Poder Judicial de San Luis Potosí está compuesto por un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores. Además, la Constitución contempla la existencia de Jueces Auxiliares. La administración, vigilancia y disciplina de este poder corresponde al Consejo de la Judicatura, el cual además estará a cargo de la carrera judicial.

1.1.1.- El Supremo Tribunal de Justicia.

El Supremo Tribunal de Justicia puede funcionar en Pleno o en Salas. Se integra con dieciséis magistrados, que son electos por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador. Su jurisdicción abarca todo el territorio potosino. Cada Sala está integrada por tres magistrados, y existe un magistrado presidente del STJE. Por lo tanto, son cinco salas y a ninguna de ellas pertenece el presidente. Las determinaciones tomadas por las salas son por mayoría de votos.

La principal función de las salas de la STJE es resolver las controversias judiciales en segunda instancia; es decir, pueden revisar las resoluciones dictadas en los asuntos llevados ante los jueces de primera instancia. Corresponde al Consejo de la Judicatura, previa opinión del Supremo Tribunal de Justicia, determinar la competencia por materia a cada una de las salas que lo integran, así como el número de éstas.

En cuanto al Consejo de la Judicatura Estatal, el Pleno del STJE puede revisar sus decisiones cuando se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces. También el STJE puede solicitarle la expedición de los acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función judicial.

Corresponde al Consejo de la Judicatura, previa opinión del Supremo Tribunal de Justicia, determinar la competencia por materia a cada una de las salas que lo integran, así como el número de éstas.

1.1.2.- El Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral del Estado (TEE) es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, cuya jurisdicción es en materia electoral y aplica e interpreta los alcances de la Ley Electoral del Estado.

El TEE se compone de una Sala de Segunda Instancia, que funciona en forma colegiada, compuesta por tres magistrados; y con salas de Primera Instancia, que son regionales y unitarias, es decir, sólo están formadas por un juzgador. El número y la competencia territorial de estas salas de Primera Instancia son determinadas por el Consejo de la Judicatura. Las salas de Primera Instancia tendrán competencia para conocer de los recursos de revisión.

1.1.3.- Juzgados de Primera Instancia.

Judicialmente, el Estado de San Luis Potosí se divide en trece distritos. En cada uno de ellos existen uno o más Jueces de Primera Instancia. Estos jueces son nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base a los criterios que la ley establece para la carrera judicial.

Los juzgados en San Luis Potosí se dividen en tres materias: civil, familiar y penal. En algunos distritos, por su tamaño, existen los juzgados mixtos, los cuales conocen de las tres materias citadas.

1.1.4.- Juzgados Menores.

Los jueces menores existen en algunas poblaciones donde no hay jueces de primera instancia. Su jurisdicción es mixta, pero sólo en los casos señalados en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de San Luis Potosí. Su función se encamina sobre todo a la conciliación.

1.1.5.- Consejo de la Judicatura Estatal.

El Consejo de la Judicatura Estatal (CJE) es, como se dijo, el órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Estatal, exceptuando la función jurisdiccional de los magistrados, y las resoluciones disciplinarias sobre ellos, que están a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El CJE, aunque pertenece al Poder Judicial Estatal, tiene independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Se integra por cuatro miembros, de la siguiente manera: el presidente del Consejo es el Presidente del STJE; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el STJE; y uno más por el Gobernador del Estado. Los dos miembros designados por el STJE o por el Gobernador deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

El Consejo puede funcionar en Pleno y en comisiones. Sus resoluciones son definitivas e inatacables, excepto en el caso ya comentado al hablar del STJE.

1.2.- El Poder Judicial de la Federación.

La estructura del Poder Judicial de la Federación (PJF) no es una mera pirámide jerárquica, pues contiene características especiales debido a su jurisdicción. El PJF no sólo conoce juicios de materia federal, sino también conoce sobre juicios constitucionales. En otras palabras, su función no se reduce a la tradicional jurisdicción federal que es la aplicación de las leyes federales, resolver litigios basados en la legislación federal, sino que conoce de litigios que buscan la protección de algún o algunos aspectos de la Constitución federal.

Para el estudio de la jurisprudencia, es importante comprender la estructura básica del PJF y su relación con los poderes judiciales locales, la cual se realiza en virtud de la protección constitucional.

El PJF está compuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por el Tribunal Electoral del PJF (TRIFE), por los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), por los Tribunales Unitarios de Circuito (TUC), por los Juzgados de Distrito (JD) y por el Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

1.2.1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La SCJN está compuesta por once ministros, de los cuales uno es el presidente. Funciona en Pleno y en Salas. El Pleno está formado por los once ministros y puede funcionar con la presencia de al menos siete de ellos. Existen

dos Salas, cada una de las cuales tiene cinco ministros, y necesita de cuatro de ellos para sesionar. El Presidente de la SCJN no forma parte de ninguna de las dos Salas.

Entre las diversas facultades del Pleno, se destacan las siguientes:

- a) Conocer sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- b) Conocer sobre recursos contra sentencias en la audiencia constitucional, cuando sea relativo al problema de constitucionalidad de normas generales.
- c) Conocer sobre denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la SCJN y por otros órganos del PJF.

La Primera Sala de la SCJN se dedica a las materias civil y penal, mientras que la Segunda Sala se encarga de las materias administrativa y laboral. Entre otras facultades, las Salas atiende los siguientes asuntos:

- a) Recursos de apelación contra sentencias dictadas en asuntos ordinarios en que la Federación sea parte.
- b) En algunos casos, recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por JD o TUC.
- c) En algunos casos, recursos de revisión contra sentencias de Amparo Directo pronunciadas por TCC.
- d) Resolver las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más TCC.
- e) Algunos asuntos delegados por el Pleno de la SCJN.

1.2.2.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El TRIFE es un órgano especializado encargado de resolver las impugnaciones y controversias contra los actos y las resoluciones de las autoridades electorales, así como en los procesos electorales federales o locales. Sus finalidades son garantizar la legalidad de las elecciones y proteger los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. Se trata de la última instancia, es decir, que en los procesos locales, las impugnaciones y recursos deben conocerse primero por los órganos jurisdiccionales electorales locales. También realiza el cómputo final de la elección presidencial y la declaración de validez de dicha elección. Sin embargo, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, aun en materia electoral, la competencia es de la SCJN.

El TRIFE se compone por una Sala Superior y por cinco Salas Regionales, las cuales están situadas en Xalapa, Toluca, Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara. La Sala Superior está formada por siete magistrados, mientras que cada una de las Salas Regionales cuenta con tres magistrados.

1.2.3.- Tribunales Colegiados de Circuito.

El nombre de estos tribunales se debe, por un lado, a que sus funciones se realizan de manera **colegiada**, es decir, que está compuesto por tres magistrados. Uno de los magistrados es nombrado como presidente del Tribunal. Así, sus resoluciones son tomadas por mayoría de dos magistrados o por la unanimidad de los tres.

Por otro lado, estos tribunales son **de circuito** en función de su competencia territorial. Circuito significa el terreno comprendido dentro de un perímetro cualquiera. Actualmente, el país se encuentra dividido en 29 circuitos judiciales, y los TCC sólo pueden conocer de los asuntos que se presentan en las zonas geográficas que le son asignadas.

La distribución judicial no corresponde exactamente con la división de las entidades federativas del país. En algunas ocasiones un circuito corresponde al espacio geográfico de una entidad geográfica, como en el caso de San Luis Potosí (Noveno Circuito); en otras, un mismo circuito judicial comprende varios Estados, como es el caso de Jalisco y Colima (Tercer Circuito) o el de Zacatecas y Aguascalientes (Vigésimo Tercer Circuito); o también puede suceder que esté compuesto por una entidad federativa y varios municipios de otra, como en el caso del Octavo Circuito que comprende el Estado de Coahuila y diversos municipios del Estado de Durango. Por otro lado, un circuito puede tener un solo Tribunal o varios. Quien determina la distribución de los circuitos y el número de tribunales en cada uno es el Consejo de la Judicatura Federal. Los TCC pueden conocer de dos o más materias, aunque hay casos en que atienden sólo asuntos relacionados a una materia; son Tribunales especializados.

Entre las facultades de los TCC, destacan las siguientes:

- a) Conocer de los juicios de amparo directo.
- b) Conocer de los recursos de revisión contra ciertos autos y resoluciones, y contra las sentencias de amparo pronunciadas por los JD y los TUC.

- c) Resolver los conflictos de competencia en materia de amparo que se susciten ente TUC o JD.
- d) Conocer de los asuntos delegados por el Pleno de la SCJN.

1.4.- Tribunales Unitarios de Circuito.

En los circuitos judiciales, además de los TCC también existen los TUC. Se les llama **unitarios** porque, a diferencia de los colegiados, estos tribunales están compuestos por un solo magistrado. Su jurisdicción versa sobre las materias civil, penal o administrativa (jurisdicción ordinaria), y en un caso específico conoce de la materia de amparo. En efecto, están facultados para revolver básicamente:

- a) Los juicios de Amparo promovidos contra actos de otros TUC, mientras no sean sentencias definitivas.
- b) Tratándose de juicios federales, los recursos de segunda instancia cuando la primera instancia haya sido un JD. Excepto tratándose del juicio de Amparo, cuya segunda instancia le corresponde a los TCC:
- c) Los conflictos de competencia entre JD, excepto en lo relativo al juicio de amparo.

1.5.- Juzgados de Distrito.

Los JD son los órganos del PJF de primera instancia, y están compuesto por un juez. En general, los JD son competentes para conocer de todas las materias, pero en algunas ciudades – como en México y Guadalajara – están especializados en alguna de las ramas, es decir, existen JD en materia penal, civil, administrativa o del trabajo.

El JD ejerce su jurisdicción en el territorio correspondiente a su distrito. Los Circuitos Judiciales se dividen en Distritos Judiciales. En efecto, la división geográfica de la primera instancia federal son los distritos, mientras que de la segunda instancia son los circuitos. En cada distrito se establece uno o más juzgados.

Sus principales facultades son:

- a) Resolver los juicios relacionados con la aplicación de leyes federales, en materias civil, penal, administrativa o de tratados internacionales.
- b) Resolver los juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa, agraria, y del trabajo.

1.6.- El Consejo de la Judicatura Federal.

El CJF tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina de los órganos del PJF, con excepción de la SCJN y del TRIFE. Cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. También se encarga de poner en práctica la carrera judicial, que es el sistema de ingreso y promoción de los funcionarios del PJF.

El CJF Se integra por siete consejeros; uno de ellos es el presidente de la SCJN quien también lo es del CJF. Tres consejeros son nombrados por el Pleno de la SCJN, otros dos por el Senado, y uno más por el Presidente de la República. Funciona en Pleno, en comisiones, y a través de organismo auxiliares.

Los organismos auxiliares son los siguientes:

- a) *Instituto de la Judicatura Federal*: Es el organismo encargado de la formación, capacitación y actualización de los funcionarios del PJF. Realiza los trabajos de investigación relativos al desarrollo y mejoramiento de la justicia federal.
- b) *Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM)*: Es un organismo dependiente del CJF, que cuenta con autonomía técnica y operativa, que administra el registro de los especialistas en concursos mercantiles y se encarga de la difusión de la cultura concursal.

El concurso mercantil es un procedimiento jurisdiccional al que se sujeta un comerciante cuando incumple de manera general el pago de sus obligaciones. Es semejante a lo que en derecho civil se conoce como la quiebra. En este procedimiento intervienen diversos especialistas (visitadores, conciliadores y síndicos), los cuales deben ser autorizados por el IFECOM para asegurar el buen desempeño de esta función.

- c) *Visitaduría Judicial*: Inspecciona el funcionamiento de los TCC, TUC y JD.
- d) *Instituto Federal de Defensoría Pública*: Presta los servicios de defensa penal y asesoría jurídica en materias administrativa, fiscal y civil en forma gratuita.

- e) *Contraloría del PJJ*: Controla e inspecciona el cumplimiento de las normas administrativas que rigen al PJJ, exceptuando a la SCJN.

1.7- La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional del PJJ.

Una vez conocida la estructura y las principales facultades y funciones de los órganos del PJJ, es importante para el tema de la jurisprudencia, insistir en la doble jurisdicción de este poder.

El PJJ ejerce su jurisdicción respecto a la aplicación de las leyes federales en las materias civil, penal y administrativa. A esta función se le suele llamar **jurisdicción ordinaria**, y se asemeja –cada uno en su nivel de gobierno– a la función de los Poderes Judiciales locales. Por otro lado, el PJJ tiene la función de proteger la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para lo cual, entre otros medios, se cuenta con el Juicio de Amparo, la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad. Cuando el PJJ conoce sobre este tipo de procedimientos, entonces está ejerciendo su **jurisdicción constitucional**. La cual no sólo tiene que ver con las leyes federales sino también afecta a las leyes locales, como sería el caso de declarar inconstitucional una ley de una entidad federativa a través de la resolución de la acción de inconstitucionalidad.

2.- Otros órganos jurisdiccionales.

Tanto en el ámbito federal como en el local existen organismos que ejercen una función materialmente jurisdiccional aunque no pertenecen al Poder Judicial, sino que son órganos o tribunales administrativos. Entre ellos se pueden citar los siguientes:

- a) *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*: Es un tribunal administrativo, adscrito al Poder Ejecutivo Federal, con autonomía para emitir sus fallos. Cuenta con una Sala Superior y Salas Regionales. Resuelve juicios contra autoridades fiscales, sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, sobre responsabilidad de servidores públicos, y contra las resoluciones dadas por autoridades administrativas federales.
- b) *Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*: Es un tribunal compuesto por representantes de trabajadores, patrones y del gobierno. Resuelve los conflictos laborales que se generan a partir de las relaciones de trabajo entre trabajadores, entre patrones, o entre patrones y trabajadores.
- c) *Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*: Se integra por representantes de los trabajadores y del gobierno federal. Se encuentra encargado de resolver los conflictos laborales entre los Poderes federales o del gobierno del Distrito Federal y sus respectivos trabajadores. Esto exceptuando los conflictos de la SCJN con sus trabajadores (los resuelve la propia SCJN), y de los TCC, TUC y JD con sus trabajadores (los resuelve el CJF).
- d) *Tribunales Agrarios*: Son órganos federales con autonomía, que administran la justicia en materia agraria en todo el país. Se componen de un Supremo Tribunal Agrario y de Tribunales Unitarios Agrarios.
Los Tribunales Unitarios Agrarios están a cargo de un magistrado. Son la primera instancia de asuntos relativos a conflictos sobre límites, tenencia, sucesión, restitución y explotación de tierras, bosques y aguas, o juicios de nulidad dictados por las autoridades agrarias.
El Tribunal Superior Agrario está integrado por cinco magistrados. Es la segunda instancia pues conoce los recursos contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, y resuelve las cuestiones de competencia entre estos tribunales.
- e) *Órganos de justicia militar*: Se trata del Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra y los Jueces Militares. Sancionan los delitos y faltas contra la disciplina militar señalada en el Código de Justicia Militar.
- f) *Consejo de Menores*: Es un órgano desconcentrado perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, que administra la justicia para menores infractores, es decir, a las personas menores de 18 años que comenten delitos federales.

En el ámbito local, las diversas entidades federativas tienen órganos semejantes a los mencionados, exceptuando el del orden militar. Estos son los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; los Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje; los Consejos de Menores.

Tema 6

El proceso jurisdiccional

Introducción.

Es importante comprender en qué consiste un proceso judicial pues de él nace la jurisprudencia en el Derecho mexicano. En este tema se buscará proporcionar al estudiante los elementos y conceptos básicos que componen la tarea jurisdiccional en términos generales. Se busca dar un esbozo muy sencillo de los pasos que conforman un proceso jurisdiccional, es decir, un juicio.

1.- La jurisdicción.

Etimológicamente, jurisdicción proviene de *ius* (derecho), y de *dicere* (decir, indicar), por lo que su significado etimológico es “decir o indicar el derecho”. Esto significa que ante la existencia de un conflicto, la persona que ostente la jurisdicción debe “decir el derecho”, es decir, resolver la controversia.

La jurisdicción es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes aplican las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la función jurisdiccional, en los dos primeros párrafos del artículo 17, de la siguiente forma:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Siguiendo lo establecido en el artículo constitucional citado, la jurisdicción tiene los siguientes caracteres:

- a) Es una obligación del Estado pues constituye un conjunto de servicios públicos.
- b) Tiene la función social de solucionar los litigios jurídicos, pues se prohíbe que los particulares hagan justicia por propia mano o que ejerzan violencia para reclamar su derecho. En cierta forma, la jurisdicción tiene como uno de sus presupuestos el monopolio de la violencia por parte del Estado; es decir, que sólo la violencia del Estado para reclamar un derecho puede ser considerada como legítima.
- c) En el Estado moderno, la jurisdicción es una facultad exclusiva de él; es decir, sólo el Estado puede resolver litigios basado en el Derecho y de manera coactiva.
- d) Implica, además, la aplicación de la Ley a casos concretos y la capacidad de hacer cumplir las resoluciones.

La jurisdicción se divide por la organización política del país, es decir, hay jurisdicción federal, jurisdicción estatal o local, jurisdicción municipal, y jurisdicción concurrente. Esta última se refiere a cuando dos niveles de poder comparten la jurisdicción, como es el caso del derecho mercantil, que aunque se trata de una legislación federal su jurisdicción es concurrente y, por lo tanto, los juzgados locales pueden conocer de esta materia.

También puede hablarse de actos formalmente jurisdiccionales y actos materialmente jurisdiccionales. Estos últimos son aquellos actos de autoridad que resuelven litigios, independientemente del poder que los realiza; por ejemplo, en nuestro país los tribunales administrativos, los tribunales del trabajo o los tribunales agrarios son órganos jurisdiccionales que no son parte del Poder Judicial. En cambio, los actos formalmente jurisdiccionales son los actos realizados por el Poder Judicial, aunque no todos sus actos son materialmente jurisdiccionales. Esto se debe a que, como se analizó en temas anteriores, la división de poderes no es total y los diversos poderes realizan –en mayor o menor medida– actos materiales de los tres tipos, es decir, administrativos, legislativos y judiciales.

2.- La competencia.

Abstractamente puede pensarse en la existencia de un solo juez o un solo órgano que ejerza la jurisdicción del Estado. Pero esto en los Estados modernos con territorios extensos, poblaciones grandes y con un derecho cada vez más complejo, es imposible pensarlo. Por eso, la jurisdicción se distribuye a través de la competencia. En este sentido, la competencia es la porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.

La competencia es también la forma como el Estado realiza la distribución del trabajo de su función jurisdiccional, conformando una serie de órganos para tales fines.

Es importante distinguir entre competencia y jurisdicción. Esta es, como ya se dijo, la potestad para administrar justicia, para declarar el derecho; mientras que la competencia fija los límites dentro de los cuales el juzgador puede ejercer dicha potestad. Por ejemplo, un juez de lo civil ubicado en el primer distrito judicial tiene la jurisdicción pero se encuentra limitada a la materia y al territorio de su distrito, por lo que no es competente para conocer un caso penal o sobre hechos realizados en otro distrito.

Los criterios utilizados para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional varían de un sistema jurídico a otro. Sin embargo, por lo general se utilizan cinco criterios: territorio, materia, cuantía, grado y turno.

- a) *Competencia por razón del territorio*: Un juez es competente en un cierto espacio geográfico (partido, distrito o circuito judicial). Es decir, su jurisdicción se ejerce sobre las personas que tienen el domicilio en su territorio; las cosas situadas en esos límites; y los actos que se ejecutaron o deban ejecutarse en ese espacio.
- b) *Competencia por razón de la materia*: Un juez es competente en una cierta materia o en varias, por lo tanto, podrá haber jueces civiles, familiares, penales, mercantiles, etc. Es decir, en un mismo distrito judicial pueden existir diversos órganos que comparten la misma jurisdicción y la misma competencia por territorio, pero los distingue la competencia por materia pues unos conocerán de asuntos familiares y otros de asuntos penales, por ejemplo.
- c) *Competencia por razón de la cuantía o el valor*: Un juez puede ser competente para conocer solo asuntos cuyo valor no exceda cierta cantidad. Por ejemplo, un juez menor podrá conocer los asuntos que se den en el distrito judicial uno, en materia civil, pero sólo si no sobrepasan una cuantía de dos mil pesos; en efecto, si el asunto excede dicha cantidad, será otro órgano jurisdiccional quien lo conozca.
- d) *Competencia por razón del grado*: Un principio generalmente aceptado respecto a la función jurisdiccional del Estado considera que un litigio puede ser examinado por órganos de distintos grados; se trata de superar los errores que pueden cometer los juzgadores que dan en un primer momento la sentencia, pero evitando que sea el mismo juez quien corrija sus resoluciones. Por eso, existen órganos jurisdiccionales de primera instancia y órganos jurisdiccionales de segunda instancia. Los de primera instancia conocen y resuelven en un primer momento el asunto. Los tribunales de segunda instancia revisan, entre otras cosas, las sentencias dadas en primera instancia.
- e) *Competencia en razón del turno*: Ante la gran cantidad de asuntos por resolver, sucede que el Estado crea varios juzgados con la misma competencia por territorio, materia, grado y cuantía. Entonces se utiliza el criterio del turno para distribuir equitativamente el trabajo. Por ejemplo, un distrito judicial que cuenta con cinco juzgados de lo familiar deberá implementar un mecanismo para distribuir los asuntos entre ellos; en nuestro país, el sistema más usual son la existencia de oficialías de parte.

3.- Los juicios.

El juicio o el proceso jurisdiccional es el conjunto de actos que realizan los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, con el objetivo de resolver una controversia entre dos o más sujetos que tienen intereses opuestos.

Existe una diversidad de juicios en función de distintas circunstancias. Por lo pronto, se darán las características generales de la mayoría de los juicios, y se harán algunas acotaciones respecto al juicio penal que es el que guarda características especiales.

3.1.- Las sujetos del juicio.

En un juicio intervienen distintas personas. Como hemos dicho, existen juicios que por sus características propias cuentan con la intervención de sujetos especiales, como el caso de un Concurso Mercantil, donde se

encuentra la participación del Instituto Federal de Concursos Mercantiles. No obstante, en todo proceso jurisdiccional destacan el juzgador y las partes.

- a) *El juzgador*. Es el órgano del Estado formado por una o más personas cuya función es conducir el proceso jurisdiccional con el objetivo de dirimir el litigio presentado a través de la aplicación de la ley general al caso concreto. En un proceso suelen intervenir distintos órganos jurisdiccionales, pues por lo menos se tienen dos instancias.
- b) *Las partes*. Son las personas que forman el litigio, debido a que sus intereses se contraponen y son discutidos durante el juicio. En los juicios civiles las partes reciben los nombres de parte actora y parte demandada, mientras que en los juicios penales se trata de la parte acusadora y la parte inculpada. La parte actora es la que acude ante el juez para hacer valer sus pretensiones, pues la regla general es que los órganos jurisdiccionales sólo pueden iniciar sus actividades si una persona se los solicita; aunque existen excepciones donde los juzgadores pueden comenzar de oficio su actividad. En los juicios penales, la parte actora o acusadora es el Ministerio Público y no la parte afectada por el delito, es decir, la víctima. Ésta ejerce otras funciones en el proceso para coadyuvar en la investigación del delito. Las partes de un juicio pueden ser personas físicas, o personas morales de carácter privado (como una sociedad mercantil) o de carácter público (como un Municipio o el gobierno de un Estado).
- c) *Los abogados*. Son los profesionales del derecho que asesoran a alguna de las partes y los representan durante el juicio.
- d) *El Ministerio Público*. Es el representante de los intereses de la sociedad en los juicios penales, civiles y de amparo. En la materia penal, el Ministerio Público es la autoridad competente para investigar e investigar los delitos.
- e) *Los testigos*. Son personas que, a petición de una o ambas partes, declaran en un juicio respecto de acontecimientos o conductas ajenas que guardan relación con la controversia planteada en el juicio, y de los cuales tienen conocimiento. Su testimonio es una de las pruebas a través de las cuales las partes intentan acreditar sus argumentos ante el juzgador.
- f) *Los terceros*. Son personas que puede tener dos funciones dentro de un juicio:
 - Para coadyuvar con alguna de las partes; es decir, de alguna forma contribuyen para que el demandado o el actor logre su pretensión.
 - Para defender sus intereses, los cuales pueden verse afectados en la resolución del juzgador. No es una de las partes porque no fue el que ejerció la acción, es decir, no fue quien realizó la demanda, ni tampoco es el demandado pues el actor no dirige su pretensión sobre él. En realidad, sus intereses se pueden ver afectados por cierta conexión con los intereses de las partes.
- g) *Los peritos*. Son las personas expertas en alguna materia o ciencia, que auxilian al juzgador aportándole elementos, a través de sus investigaciones, para realizar una resolución lo más cercana a la verdad. Por ejemplo, el médico forense que a través de sus pruebas otorga al juez elementos sobre las condiciones de muerte de una persona.

3.2.- Las etapas.

Las etapas de un proceso no siempre son las mismas. Debido al tipo de controversia y las leyes aplicables, cada proceso adquiere características particulares. No obstante, en general las etapas de un proceso son las siguientes:

- a) *Demanda y contestación*: La parte actora presenta la demanda, es decir, ejerce su acción. Por acción se entiende el derecho de toda persona de acudir a los tribunales, para echar a andar el aparato estatal con el fin de proteger o recuperar un derecho pretendidamente violentado. Una vez presentada la demanda, el juzgador la admite o la desecha según sea procedente o no. Se le notifica el contenido de la demanda a la parte demandada para que dé la contestación, y en ocasiones presenta una reconvencción o contrademanda.
- b) *Probatoria*. Las partes ofrecen las pruebas, y si éstas son admitidas, entonces se abre un periodo para que las desahoguen, es decir, para que las presenten. Son diversos los medios de prueba que se aceptan, tales como los testigos, la confesión, las pruebas periciales, la inspección judicial, los documentos, el careo y el reconocimiento de personas. Estas dos últimas se dan en materia penal.

- c) *Alegatos*. Las partes presentan al juzgador sus conclusiones finales, sobre la base de lo realizado en las etapas anteriores. En esta parte, las partes concluyen sus argumentos a favor de sus pretensiones.
- d) *Sentencia*. Una vez analizado lo actuado durante el proceso, el juzgador emite una sentencia que resuelve la controversia.
- e) *Revisión*. En caso de que la sentencia del juzgador de primera instancia no satisfaga las pretensiones de una o de ambas partes, éstas pueden interponer los recursos contemplados en la ley. Con esto se busca modificar o revocar dicha resolución. En ocasiones se interpone ante el mismo juzgador que dictó la resolución, y en otras ante un órgano superior, es decir, ante una segunda instancia. Los recursos más reconocidos por las leyes mexicanas son la revocación, revisión, apelación, queja, y responsabilidad.
- f) *Amparo*. Cuando las partes consideran que la sentencia ha violado alguna de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal, pueden interponer un juicio de Amparo. Con esto se busca que la persona sea restituida en el goce de sus garantías que han sido violentadas por una autoridad. Para dar inicio a un Juicio de Amparo, las partes debieron agotar todos los medios legales para impugnar la sentencia; lo cual se conoce como el principio de definitividad en el Amparo. En efecto, es importante señalar que la mayoría de los autores consideran que el Amparo no es una etapa más del juicio –como una tercera instancia– sino un juicio independiente. En un tema posterior se volverá a analizar el amparo, debido a su importancia para la creación de la jurisprudencia.
- g) *Ejecución*. Una vez que se agotaron todos los medios legales para impugnar una sentencia, ésta queda firme y las autoridades deben ejecutarla.

El juicio penal, aunque en lo general cumple con estas etapas, tiene características muy especiales. Por ejemplo, previo al inicio del proceso judicial existe una etapa de investigación del delito por parte del Ministerio Público, el cual será quien ejercerá o no la acción penal.

En materia laboral, como en otras, existe un periodo conciliatorio donde se busca llegar a un acuerdo antes de iniciar el arbitraje. Aunque cabe señalar que la conciliación es una etapa que cada día se utiliza más en todas las materias del derecho.

Por último, se insiste que estas etapas son generales, pues existen diversos tipos de juicios cada uno con sus propias características, tales como juicios administrativos, civiles, mercantiles, constitucionales, penales, laborales, agrarios, familiares, electorales; además, dentro de cada materia existen diversos tipos de juicios, como en el derecho civil donde se encuentran juicios ordinarios y juicios extraordinarios.

Tema 7

La interpretación de la ley

Introducción.

Una de las características principales de la jurisdicción es la aplicación de la ley a casos concretos. En este acto es necesaria la interpretación de la ley. En el paso de la abstracción y generalidad de una norma jurídica a su individualización en un caso concreto, el juzgador realiza un acto de interpretación, una *hermenéutica* de la ley. Como ya se vio, la jurisprudencia nace de este acto de interpretar la ley y comprender sus alcances.

El tema de la interpretación del derecho ha generado a través del tiempo diversas escuelas, metodologías y técnicas. Analizar a fondo esta cuestión corresponde a la asignatura de “Hermenéutica Jurídica”. Para el interés de este manual, basta con delinear las nociones básicas de la interpretación de la ley.

1.- La interpretación.

“Interpretación” tiene su raíz etimológica en el latín *interpretation*, que a su vez proviene del verbo *interpretor*, el cual significa “servir de intermediario”, “venir en ayuda de”. Este verbo deriva del sustantivo *interpretor*, que significa “intermediario”, “agente”. Así, *interpretatio* significa “explicación”, “esclarecimiento”. El intérprete es un mediador, como en el caso de un traductor que media entre un lenguaje y otro. Es el mediador que comunica a los demás el significado que se atribuye a ciertos signos o acontecimientos.

El significado anterior se refuerza con su equivalente en griego: hermenéutica. Este término deriva del griego *hermenéuein* que significa expresar o enunciar un pensamiento, descifrar e interpretar un mensaje o un texto. Su sentido se remonta a la mitología sobre el dios griego Hermes, el hijo de Zeus y Maya, y dios de la elocuencia, protector de los viajeros y del comercio. Estaba encargado de mediar entre los dioses o entre éstos y los hombres. No sólo era el mensajero de Zeus, pues también transmitía a los hombres los mensajes y órdenes divinas para que éstas fueran comprendidas y acatadas. Por lo tanto, el hermeneuta es aquel que se dedica a interpretar y desvelar el sentido de los mensajes, haciendo que su comprensión sea posible, evitando en lo posible los malos entendidos y favoreciendo así una adecuada función normativa.

Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión, la cual es un conjunto de signos. De entrada podría pensarse que una expresión es equivalente a un texto o una oración, cuyos signos son las letras y las palabras. Sin embargo, en sentido más amplio, el signo va mucho más allá y, por lo tanto, interpretar es darle sentido a las cosas, los hechos o los textos en general. Por ejemplo, cuando un automovilista detiene su vehículo al ver el color rojo del semáforo, para actuar realizó una interpretación de ese color y le otorgó un sentido: “ese rojo significa la orden de alto total”. El mismo color rojo puede tener un sentido diferente en otra situación, como la tarjeta roja del árbitro de fútbol; en este caso, el jugador no interpretará que el árbitro le está ordenando que se detenga sino que salga del partido por expulsión. Como se puede ver, el mismo signo puede tener sentidos diferentes, y para asignarle uno de esos sentidos es necesario el acto de la interpretación. Como se había dicho, la interpretación llevará a una función normativa adecuada, pues sin ella puede ocurrir que el automovilista piense que el semáforo en rojo lo está expulsando y el futbolista considere que el árbitro le está pidiendo que se detenga; con lo cual, como es obvio, los signos no cumplirían su función normativa original.

2.- La interpretación de la ley.

Interpretar la ley significa darle sentido, descubrir el sentido que encierra, pues ella aparece ante el jurista como una expresión, como un conjunto de signos, de la cual hay que extraer su significado.

En términos amplios, siempre que la ley se aplica a un caso concreto se realiza un acto de interpretación. Aún cuando la ley sea clara y su aplicación no requiera mayor trabajo, el hecho de llevarla de lo general y abstracto a lo individual y concreto es ya una interpretación, aunque sea aparentemente sencilla. Por ejemplo, en un simple silogismo como el siguiente existe ya un acto de interpretación:

Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro.
Pedro disparó un arma de fuego contra Juan, quien perdió la vida.

Por lo tanto, Pedro cometió el delito de homicidio.

Este silogismo, presentado de manera muy simple, muestra una operación básica de aplicación de la ley a un caso concreto. Por supuesto que se necesitarán otros razonamientos, como aquel que pruebe la conexión causal entre el disparo de la arma de fuego y la muerte de Juan, por ejemplo. Pero lo importante en este momento es mostrar que en esta sencilla operación lógica ya existe un acto de interpretación de la ley, pues se le da su sentido en un caso concreto y por eso se llega a afirmar que “Pedro es un homicida”.

Pero el sentido más propio del acto de interpretación de la ley se refiere cuando su sentido es oscuro, es decir, que puede prestarse a distintos significados. En efecto, la interpretación se suele aplicar para los casos en que existe dificultad apreciable para encontrar su significado, según el aforismo *in claris non est interpretatio*, lo cual quiere decir que cuando el sentido de la norma es claro no debe intentarse modificarlo por medio de un razonamiento forzado.

Miguel Villoro pone el siguiente ejemplo: “Queda prohibida la entra de vehículos a este parque”. Aparentemente esta norma es clara y precisa, y no necesitaría ninguna interpretación. Sin embargo, el sentido de la palabra “vehículo” admite más que un sentido. Un automovilista entenderá que esta norma le prohíbe ingresar su vehículo pero, ¿lo mismo sucede con un ciclista o un patinador? ¿Está permitido o no ingresar al parque con bicicletas y con patines, que son, estrictamente hablando, “vehículos”? Por lo tanto, aquí se necesita de la interpretación para establecer el sentido correcto que en esta norma tiene el concepto “vehículo”. En caso contrario, si la norma hubiera dicho “automóviles”, se daría el problema de saber si se permite la entrada a autobuses. Y si se coloca “vehículos de motor” entonces surge el problema de si se permitirá el ingreso a un carro jalado por burros o caballos.

3.- Clases de interpretación por el sujeto.

La interpretación puede ser realizada por los diversos sujetos que son operadores jurídicos, tales como un tránsito al aplicar una multa, un profesor al explicar un artículo del Código Civil, un legislador al emitir una ley que aclare el sentido de otra norma jurídica y, por supuesto, un juez al dictar una sentencia. En efecto, en función del autor de la interpretación, ésta puede ser:

- a) *Auténtica*: Es cuando el intérprete es el legislador de la Ley, como en el caso de una ley reglamentaria que interpreta algunos preceptos de la ley superior.
- b) *Judicial*: Es cuando el juez interpreta la ley a través de aplicarla para resolver un litigio y dar su sentencia.
- c) *Doctrinal o Privada*: Es la realizada por un particular, como puede ser un abogado o un estudioso del derecho.
- d) *Administrativa*: Es la realizada por una autoridad al realizar un acto administrativo facultado por la ley, como es el caso de la licitación de una obra pública.

Aunque todas las interpretaciones tienen sus propias características y su propia ley, la que interesa en este momento es la interpretación judicial. De ella es, como se ha insistido, de donde se genera la jurisprudencia.

4.- Métodos de interpretación de la Ley.

Existen diversos métodos para interpretar la Ley. Cada uno parte de alguna escuela jurídica y está fundamentada en cierta corriente iusfilosófica. A grandes rasgos, se podrían agrupar estos métodos de la siguiente forma:

- a) *Interpretación gramatical*: La interpretación gramatical es la más sencilla. Parte del análisis semántico y sintáctico de los términos, y a partir de él busca otorgar un determinado sentido y alcance al texto interpretado. Se pueden interpretar palabras de uso común o de lenguaje técnico, pues en las leyes se encuentran combinadas ambas clases.

Este tipo de interpretación está muy ligada con la “escuela de la exégesis” que se centraba en el texto de la ley.

- b) *Interpretación histórica*: La interpretación de tipo histórica se basa en el análisis del origen y la evolución de las instituciones y los conceptos jurídicos. Busca comprender el presente a partir del origen y el desarrollo de las normas jurídicas. No comprende la ley como una expresión abstracta de la voluntad del legislador, sino como producto de un devenir histórico.

En este tipo de interpretación se suelen utilizar documentos preparatorios y anteriores a las normas jurídicas a interpretar. Por ejemplo, discusiones parlamentarias, la exposición de motivos, los preceptos que fueron derogados, los cuerpos normativos que fueron abrogados, entre otros.

- c) *Interpretación teleológica*: El concepto teleología proviene de la palabra griega *telos*, que significa fin. En este sentido, una interpretación teleológica se basa en el análisis del objetivo final que persigue una norma jurídica. Puede asemejarse a la interpretación histórica en cuanto revisa el origen del precepto legal; sin embargo, lo hace para proyectarlo y definir la finalidad que persigue en coherencia con todo el sistema jurídico al cual pertenece. Este método busca averiguar la función para la cual fue creada la ley.
- d) *Interpretación lógico-sistemática*: La interpretación lógico-sistemática busca otorgar el sentido de los preceptos jurídicos examinando las distintas partes de la ley y analizando las conexiones entre ellas. Si en apariencia existieran normas contradictorias dentro de un sistema jurídico, entonces la interpretación busca un sentido que les otorgue coherencia. Esto sobre la base que ninguna disposición jurídica puede existir y tener operatividad de forma aislada, sino que debe tener correlación con las otras.
- e) *Interpretación doctrinal*: La interpretación doctrinal busca otorgar el sentido y establecer los alcances de la ley a partir del pensamiento científico. En otras palabras, es la explicación académica y doctrinal de las normas jurídicas.

5.- La integración de la ley.

La integración de la ley no es estrictamente hablando un acto de interpretación, pues parte del supuesto de que no existe una norma jurídica aplicable al caso concreto. Pero en sentido lato, la integración requiere de la interpretación de la ley, pues busca encontrar en ella ciertos principios que puedan aplicarse a las situaciones no legisladas.

La integración de la ley se basa en el principio de la plenitud hermética del derecho. Este principio consiste en la pretensión para encontrar cualquier solución por aparentemente distante que pudiese parecer respecto de lo prescrito, explícita o implícitamente, por el sistema jurídico. En otras palabras, el legislador no es capaz de prever todos los casos que pueden darse y, por lo tanto, seguramente habrá controversias las cuales no están contempladas por la ley. Estas controversias no pueden quedar sin resolver, pues el juez tiene la obligación de hacerlo y encontrar en el mismo sistema jurídico la solución.

Esos casos que no fueron contemplados por el legislador, se les conoce como “lagunas de la ley”. Éstas consisten en espacios imprevistos por el legislador en un sistema jurídico que está dotado de plenitud hermética. Puede hablarse de lagunas de la ley o del orden jurídico escrito pero no del sistema, pues el juez deberá encontrar en él la solución a dicha controversia. Entonces, el juzgador, ante la inexistencia de una ley aplicable expresamente al caso en cuestión, intenta remediar esta ausencia construyendo una norma sobre los elementos que da el sistema jurídico.

Existen diversas maneras para realizar la integración de la ley. Entre ellas destacan: la analogía, la mayoría de razón, la equidad y los principios generales del derecho.

5.1.- La Analogía.

Analogía proviene de las partículas griegas *ana*, reiteración o comparación, y *logos*, razón. Significa comparación o relación entre varias razones o conceptos, comparar o relacionar dos o más seres u objetos señalando características generales y particulares, para generar razonamientos basados en la existencia de semejanzas entre estos. Por ejemplo, una persona tiene un Sedán Volkswagen 98, y ha estado muy contento con su uso, pero decide comprar uno nuevo, del año, pero se entera que dicho coche ya fue discontinuado; decide entonces comprar un coche Pointer, pues razona que pertenece a la misma marca y tendrá una calidad *semejante*. Estamos ante un sencillo razonamiento analógico, pues a partir de las semejanzas entre dos seres (Sedán y Pointer que pertenecen a la misma marca), genera un razonamiento (el Pointer me dará tan buenos resultados como Sedán).

La analogía aplicada a la interpretación e integración de la ley sigue el mismo camino de comparación de distintos, buscando sus semejanzas. Del propio conjunto de leyes se busca extraer principios que son aplicables a casos que no están previstos en la ley, ni siquiera en forma implícita, pero que por presentar una semejanza sustancial con los contemplados en los textos legales deben tener las mismas soluciones. Así, siguiendo el

ejemplo de párrafos anteriores, la prohibición de entrar con vehículos podría ampliarse a una carreta tirada por fuerzas humanas, considerando que ambos casos son suficientemente semejantes por los riesgos que implican esos vehículos a los visitantes del parque.

5.2.- La mayoría de razón.

La mayoría de razón es otro método de integración de la ley. A través de éste se aplican las consecuencias jurídicas de un hecho previsto en la legislación a otro hecho que axiológicamente puede ser más grave. En el ejemplo anteriormente puesto se podría integrar la ley y sostener que si se prohíbe el ingreso de automóviles, con mayor razón se le impide el paso a camiones, debido a que éstos son más peligrosos para los peatones que aquéllos.

Otro ejemplo consistiría en la prohibición de “pisar el césped”. Por mayoría de razón se podría integrar la norma y considerar que también está prohibido arrancarlo, pues es un acto que causa un daño mayor.

5.3.- La Equidad.

Como consecuencia del estudio de la justicia y lo justo legal, aparece una de las ideas jurídicas más interesantes de Aristóteles: la equidad. Aristóteles se enfrenta al problema de la generalidad de la ley y busca corregir las consecuencias negativas que tiene la generalidad de la ley. No pretende poner en conflicto lo justo legal y lo equitativo, pues ambos son especies de la justicia, simplemente la equidad busca la rectificación de lo legal:

“Lo equitativo es mejor que cierta especie de justicia, mas no mejor que lo justo como algo genéricamente diverso. Lo equitativo y lo justo son, pues, lo mismo, y siendo valiosos ambos, lo equitativo es, empero, preferible. Lo que ocasiona la dificultad es que lo equitativo ciertamente es justo, mas no según la ley, sino como rectificación de lo justo legal. La naturaleza de lo equitativo consiste, por tanto, en ser una rectificación de la ley, en la medida en que ésta resulta omisa, a causa de su generalidad”.

Aristóteles reconoce que las leyes –tanto escritas como consuetudinarias– buscan conseguir la recta solución de casos particulares, y su generalidad es, como se ha comentado, garantía de su soberanía e igualdad de los ciudadanos ante ella; sin embargo, es inevitable que ante la realidad cambiante no se puedan prever todas las particularidades de las situaciones concretas. De ahí que sea necesaria la equidad, pues lo justo legal puede resultar deficiente para resolver rectamente algunas situaciones.

5.4.- Los principios generales del Derecho.

Los principios generales del Derecho han sido considerados, a través de la doctrina, de distintas formas. Entre ellas destacan tres posturas:

- a) Los principios generales son principios filosóficos, sustentados en corrientes iusnaturalistas. Es decir, son reglas que nacen de la propia naturaleza del ser humano y pueden ser descubiertos por el uso de la razón. Por ejemplo, “el hombre es un ser social por naturaleza”.
- b) Los principios generales son reglas, razones, sistemas u objetivos que están en la esencia de la ley o del sistema jurídico. Por ejemplo, “quien realiza un pacto, está obligado a cumplirlo”.
- c) Los principios generales son reglas establecidas en el Derecho Romano, puesto que éste es la base y el fundamento de nuestro orden jurídico.

6.- El artículo 14 constitucional.

El artículo 14 de la Constitución Federal contempla la facultad de interpretación e integración de la Ley, y establece algunas reglas y límites. El texto de este artículo establece:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

El primer párrafo recoge un principio del Derecho Penal, que establece *nullum poena, nullum delictum sine lege*, lo cual quiere decir que no hay delito si no hay ley que lo establezca. No puede perseguirse penalmente a alguien si no hay ley que establezca la figura delictiva de que se trate. La ley penal debe aplicarse con total literalidad, y no es posible ningún sistema de integración como la analogía o la mayoría de razón. Esta prohibición significa una garantía para los gobernados, al no permitir al Estado la extensión de los hechos legislados como delitos.

En cuanto al segundo párrafo, se establece la garantía de legalidad en los asuntos civiles, y que por criterios jurisprudenciales es extensiva a todas las demás procedimientos, excepto en el proceso penal. Se establece el orden de prelación en que debe aplicarse la ley. En primer lugar debe atenderse a su literalidad, a su interpretación gramatical, bajo el principio latino *in claris non fit interpretatio*, es decir, que una ley clara no necesita ser interpretada. Si esta interpretación no permite resolver el problema jurídico, se debe acudir a otros métodos de integración, como los ya comentados. Y, como último recurso de aplicación de la ley, la Constitución Federal contempla a los principios generales del Derecho.

Tema 8

¿Qué es la jurisprudencia?

Introducción.

Dar una definición de jurisprudencia no es fácil por diversas razones. Se trata de una palabra con diversos significados, además de que cada sistema jurídico le otorga características y funciones distintas. El interés de este manual es conocer la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, pero se considera importante tener en cuenta las diversas acepciones de la palabra “jurisprudencia”, además de tener un concepto general de ella que sirva como punto de partida para adentrarse a sus características específicas en el Derecho mexicano.

1.- Algo de historia.

Algunos detalles históricos pueden ayudar para comprender mejor el concepto de jurisprudencia. Se desea resaltar dos tradiciones, en medio de las cuales se encuentra la jurisprudencia del Derecho mexicano. Por un lado, la tradición romanista que coloca la acción legislativa como la creadora del Derecho y a la jurisdicción como una aplicación de la ley; y por otra parte, la tradición del *common law* que otorga un valor creador de derecho a las decisiones judiciales.

1.1.- El derecho romano.

La jurisprudencia tiene sus orígenes en la Roma antigua, donde se desarrolló en cinco etapas: arcaica, antigua, preclásica, clásica y posclásica. Como bien se sabe, la importancia de Roma para el Derecho es grande en parte porque fue el primer pueblo que tuvo juristas, es decir, gente dedicada especialmente al estudio de lo jurídico. En este sentido, la jurisprudencia en la Roma antigua tuvo las siguientes características y definiciones:

- *Época arcaica*: En esta época se desarrolla una jurisprudencia divina, pues los juristas eran los sacerdotes del Estado. El Colegio de los Pontífices era asesor del rey, y después lo fueron de los cónsules y pretores. Su principal misión era *interpretar* la voluntad divina que constituía la clave de todo el orden jurídico.
- *Época preclásica*: En esta etapa se da la secularización del derecho, es decir, las funciones jurisdiccionales dejan de estar en manos de sacerdotes y son ejercidas por juristas que no pertenecían al colegio de pontífices. Estos juristas realizan las *responsa*, las cuales consistían en opiniones para asesorar a los ciudadanos romanos y al Estado. Estas opiniones pueden ser consideradas como un antecedente de la actual jurisprudencia, debido al acto interpretativo y al manejo doctrinario que se tenía.
- *Época clásica*: En esta época, el emperador Augusto promovió la práctica de la *responsa* entre los juristas, otorgándole carácter oficial; con esto, se daban autorizaciones imperiales para emitir las que las validaba públicamente. Después de Augusto, se continuó con el *ius publice respondendi*, es decir, con la facultad de los jurisconsultos de emitir dictámenes a nombre del príncipe; Adriano, al final de su Imperio, dio a estos dictámenes la fuerza de ley. En efecto, la principal característica de la jurisprudencia era el análisis caso por caso realizado por los juristas; destacable es decir que estas opiniones tenían fuerza vinculante para los jueces debido a la autorización imperial que se les había otorgado.

Se le otorga gran valor a la actividad del *iuris prudens*, es decir, del jurista prudente. Esta prudencia del jurista consistía en contar con el hábito para interpretar de manera recta las leyes y aplicarlas de forma oportuna a las situaciones sobre las cuales se le consultaba. Es así como la *iuris prudentia* se le consideraba el conocimiento acertado de lo que era derecho en cada situación singular.

La jurisprudencia en esta etapa era entendida como las opiniones emitidas por los jurisconsultos sobre las situaciones que se les planteaban, ya fuera por ciudadanos o por magistrados.

Con la fuerza de ley que se le otorgó a los dictámenes surgidos del *ius publice respondendi*, estos constituyeron una de las fuentes del derecho civil romano, junto con las otras tres: las leyes escritas, las acciones, y los edictos.

- *Época postclásica*: Con la monarquía absoluta vino emparejada la instauración de un derecho escrito de carácter legislativo, donde las *responsa* de los juristas dejaron de tener el papel de principal instrumento para la solución de problemas jurídicos concretos, sino sólo de planteamientos generales y abstractos. En el Digesto, compilación de *ius publice respondendi*, doctrinas y leyes, realizada por Justiniano, del año 528 d.C., contiene el concepto de jurisprudencia dado por Ulpiano y que ha sido muy difundido: “la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto”.

Al desaparecer el *ius publice respondendi*, los juristas dejaron de dar soluciones a problemas concretos y se dedicaron a la enseñanza y al ejercicio de cargos públicos. Esto dio origen al significado de la jurisprudencia como ciencia del derecho, y los juristas se dieron a la tarea de generar los principios generales de esta ciencia.

Pero es importante dejar en claro que en el Derecho Romano la importancia del derecho preestablecido que le otorga elementos suficientes al juzgador, fue una de sus principales características heredadas a las tradiciones jurídicas francesa y española, y de ellas a las tradiciones latinoamericanas.

2.2.- El derecho inglés y norteamericano.

El *Common Law* se caracteriza, al igual que los sistemas latinos, por el respeto al derecho escrito, pero con la diferencia que le otorgan una mayor validez jurídica a los precedentes judiciales.

Una de las características principales de este sistema jurídico es la incorporación del elemento casuístico como factor de decisión en los asuntos jurisdiccionales a través de los precedentes judiciales. Más que atender al texto de la norma preestablecida, se acude al contenido de las sentencias anteriores que versaron sobre casos similares. Esto en razón de que los fallos contienen la experiencia jurisdiccional y que por sus argumentos e interpretaciones deben ser atendidos para lograr condiciones de equidad en la resolución. En este sentido, el alegato del abogado consiste en demostrar la similitud entre el caso de su cliente y el que está amparado por ejecutorias de casos anteriores.

En el sistema de los Estados Unidos de América, los precedentes judiciales son esenciales, y constituyen un sistema de derecho judicial que tiene mayor valía que el derecho legislativo. Estos precedentes se divulgan a través de colecciones de sentencias denominadas *Law Reports*.

Rebasa las intenciones de este manual elaborar con mayor detalle la evolución del uso y publicidad de los precedentes judiciales en el derecho angloamericano. Basta con resaltar la gran importancia que éstos tienen en dicho sistema, lo cual influyó en la composición de las actuales características de la jurisprudencia mexicana.

2.- El concepto “Jurisprudencia”.

La jurisprudencia deriva de las raíces latinas *ius* y *prudentia*. La primera significa “derecho”, mientras que la segunda se refiere a la idea de “sabiduría”. Es un concepto de carácter polisémico, es decir, que su uso permite diversos significados. La “jurisprudencia” puede comprenderse como saber jurídico, como ciencia del derecho, o como criterio que establecen ciertos tribunales para la aplicación de la ley.

- a) *La jurisprudencia como saber jurídico*: En la tradición clásica, prudencia es la forma de referir el griego *phrónesis*, también traducido en ocasiones como “sabiduría práctica”. Aristóteles señala que la prudencia no es ni un conocimiento (ciencia, *episteme*) ni un arte; sino que es una capacidad, un hábito, verdadero y razonado para actuar según lo que es bueno o malo para el hombre. Por su parte, Kant habla de la prudencia como una habilidad en la elección de medios para alcanzar el máximo bienestar o la propia felicidad. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, lo que puede causar un daño.

En cuanto a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Tiene relación con el uso del criterio jurídico. En este sentido, jurisprudencia como un pensamiento prudencial (*phrónesis*) distinto al pensamiento filosófico (*sophía*) y del científico (*epistemé*) es un pensamiento que tiene por objeto encontrar la mejor solución en un problema determinado. Para ello, se procede al análisis de los puntos peculiares de una cuestión, sobre la base de ciertos criterios aceptados como válidos por la opinión común.

- b) *La jurisprudencia como ciencia*: El sentido anterior de la jurisprudencia, que es más clásico, ha sido rechazado por las corrientes positivistas del siglo XIX, las cuales consideran que el razonamiento jurídico debe adquirir las mismas formas y procedimientos que las ciencias naturales. Con esto se pensó

a la jurisprudencia como una “jurisprudencia de conceptos”, como algo eminentemente deductivo, fuertemente dogmático. Se comprende la jurisprudencia como una ciencia similar a la química, a la física, etc.

- c) *La jurisprudencia como criterio de los tribunales*: Esta acepción es la que corresponde a la jurisprudencia como fuente del derecho. Se trata de una serie de criterios establecidos a partir de las sentencias de ciertos tribunales y que deben ser tomados en cuenta para resolver casos venideros.

3.- La jurisprudencia en el Derecho mexicano.

Como ya se hizo mención, la ley es general y abstracta, características que le permiten preestablecer criterios previos a los hechos que se deben juzgar. En el sistema jurídico mexicano, heredero en gran parte de la tradición romanista y francesa, la ley ocupa la primacía dentro de las fuentes del derecho. Esto significa, para la tarea jurisdiccional, que el juez para resolver los casos concretos debe interpretar y aplicar la ley. La interpretación judicial de la ley consiste en desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de ésta, con la finalidad de resolver conforme a la ley los casos concretos. Así, los razonamientos y criterios de interpretación utilizados por los órganos judiciales para sustentar sus resoluciones forman la jurisprudencia, siempre que cumpla con los requisitos que la ley establece para su formación. Pero la jurisprudencia mexicana recibe la influencia del *Common Law*, pues a pesar de aceptar la supremacía de la ley, la jurisprudencia es obligatoria para los órganos jurisdiccionales aunque conserve su dependencia con la ley.

Entre las diversas definiciones que se pueden encontrar de “jurisprudencia”, se retoma la dada por Manual de Amparo editado por la SCJN:

“Es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones” (p. 175).

Esta definición otorga las características principales de la jurisprudencia en el Derecho mexicano: se forma a partir de la interpretación de normas del Derecho positivo hecha por los órganos facultados para ello; establece el alcance y sentido de dichas normas; y se vuelve obligatoria para aplicarse en la resolución de casos concretos.